

(vease el citado dictámen y el voto particular del Sr. Ramirez desde la pág. 36) la opinion del congreso no pudo coincidir tampoco pues que el dictámen no obtuvo la aprobacion: el negocio del patronato quedó en tal estado.

Discrepó del indicado dictámen de la comision en la sustancia uno de sus individuos el Dr. D. José Miguel Ramirez: pidió tiempo para estender su voto particular, se le acordó y lo presentó en efecto á 1. de mayo de 1824. El documento aunque sustancioso es largo. Prueba con Natal Alejandro por la constante conducta de todos los príncipes y gobiernos que el patronato de presentacion como derecho espiritual que es, no reconoce mas fuente cierta y segura que la potestad eclesiástica. «Es necesario repetirlo y confesarlo: la razon de esta conducta de todos los estados católicos es tan obvia como poderosa: tiene la fuerza insuperable de todo lo que estriva ó se funda en la naturaleza de las cosas, esta es una verdad contra la cual jamas se lucha con otro fruto que el de oprimirla, ó sufocarla por algun tiempo sin que entre tanto se pueda impedir que salga triunfante, ni evitar males de funestas consecuencias, y muchas veces irreparables quejas en pos de si en el tiempo de su opresion. Esta naturaleza del derecho de patronato de presentacion y eleccion de personas para beneficios ú oficios, está tan bien reconocida por la comision en los mismos títulos y fundamentos de que hace mérito desde el número 17 de su primer dictámen, con la sola diferencia en mi concepto de

que en todos esos números se confunden los títulos y fundamentos para la adquisicion de ese derecho con su ejercicio que depende de la concesion ó sea declaracion de la suprema potestad eclesiástica de donde segun hemos visto proviene como de su fuente.

Su conclusion es en todo conforme al decreto antes referido del congreso constituyente de 4 de mayo de 1822, y á la resolucion citada tambien arriba, de los comisionados episcopales de 11 de marzo y 26 de junio de 1822. Este voto del doctor Ramirez obtuvo general aceptacion hasta en Guatemala en el negocio del obispado de S. Salvador. Acá en Mejiico se creyó generalmente que sirvió á librar la nacion de aquel precipicio en que dieron allá y el negocio de patronato quedó en tal estado.

CAPITULO XI.

Época cuarta.

Al adoptarse por eleccion unánime del Anahuac el sistema federal nada se alteró en este punto. Jalisco que fué el estado gefe de tan feliz pronunciamiento en 16 de junio de 1823, protestó al mismo tiempo "que los asuntos de la jurisdiccion eclesiástica no deberian sufrir alteracion alguna, ni la diputacion se ocuparia jamas de tales cosas: porque... no ignora las autoridades que deben determinar en tales cosas." Exposicion y plan de gobierno del estado de Jalisco, imprenta de Sanroman.

Pero el artículo cuarto de la acta constitutiva de 31 de enero de 1824 y el tercero de la constitucion federal que no refiero aquí por demasiado sabida, por cualquier aspecto que se consideren, demuestran evidentemente cual era en aquella época el grado de adhesion, respeto y sumision en lo espiritual del pueblo mejicano y de sus mandatarios á la silla apostólica, y cuanto la estension y fuerza de las obligaciones que de su libre voluntad quiso contraher y contrajo en efecto la nacion y sus mandatarios, por aquel solemne fundamental pronunciamiento, seguido inmediatamente al de su libertad, independencia, ser y precedente en lugar aún á la expresion de su manera civil de ser que contiene el artículo cuarto de la acta constitutiva y tercera de la constitucion federal. "No hubo un estado que no se pronunciasse en el mismo sentido y con las mismas palabras en su constitucion particular."

Voluntad general, pronunciamiento, decision solemne, fue esta que impuso respeto y silencio á los mismos españoles emigrados en Londres (Ensayo sobre las libert. de la Igl. españ. prol. pág. 5.) No se atrevieron ni hasta ahora se han atrevido á atacarlo abiertamente: y por eso todo su empeño lo han reducido á minarlo por vias indirectas á la sordina, para que caiga, y los pueblos se hallen derepente en el hecho sin saber como, destituidos del derecho individual y de las obligaciones que espresa este artículo acia la cabeza de la Iglesia, separados de ella, trasladados á otra religion distinta de la que espresa

Este artículo: sin poder ellos mismos entónces retroceder por mas que haya sido y sea esa su constante voluntad general.

Si con cuidado se resume en una idea única cuanto nos han dicho é inculcado los españoles emigrados en Londres y especialmente el dicho libro, esta idea única viene á ser la incompatibilidad de la sujesion espiritual al romano pontífice con la forma republicana, con la independencia, con la libertad. Que la profesion de esas máximas ó principios que ellos nos predicán, es el único y solo medio de ser libres independientes republicanos. Ensayo sobre las libertades de la iglesia española en el prólogo y varias partes. Como si no fuesen muy republicanos, muy independientes, muy libres los católicos de los estados constitucionales y de las repúblicas, ó ciudades libres de Alemania; los católicos de los cantones suizos, los católicos de Norteamérica &c. ¿Qué les hace el papa á todos esos católicos ni á su libertad, independencia, republicanismo? Luego se puede ser muy libre muy independiente, muy republicano, tanto como lo son los alemanes, suizos, norteamericanos; al mismo tiempo que católicos y súbditos del papa en lo espiritual, tanto como lo son todos aquellos, que lo son mucho. La libertad, independencia, republicanismo de los católicos alemanes, suizos, norteamericanos, no está pues en que rompan ni hayan roto nunca, ni piensan romper con el papa: no está en que le dis-

pueden escolásticamente sus derechos; no está en que profese en los principios y doctrinas del *Ensayo sobre las libertades de la iglesia española &c.* No profesan tales principios. Si á cualesquiera de aquellos católicos se le presentara ese libro, no haría caso de él, lo detestaría. Esos principios no se profesan allá por ningún católico. Esos principios se profesan solo en Utrecht por los jansenistas: y justamente allí es donde sabemos de cierto que no ha podido subsistir la forma republicana que había: luego esos principios no son los principios conservadores de las repúblicas, ni de su libertad e independencia, como nos quieren persuadir esos escritores, y especialmente el autor del *Ensayo sobre las libertades de la iglesia española &c.*

Otra cosa es la que les incomoda en aquel artículo tercero de nuestra constitución: pero tienen empujo ó miedo de decirlo claro. Lo que les incomoda es aquello último de la segunda cláusula del artículo: "la nación prohíbe el ejercicio de cualquiera otra religión" *la intolerancia* eso es lo que les incomoda. Y hé aquí como no pudiendo atacar ahora en pronto la intolerancia constitucional, recurren mañosamente á minar el artículo ejerciendo ellos con los mejicanos católicos, que son todos, una real y verdadera intolerancia anticonstitucional, separándolos a fuerza y por maña de la cabeza de la Iglesia con dos artificios: 1.º impidiéndoles, evitándoles, embarranzándoles hasta la primera entrada de su comunicación y buena inteligencia con la cabeza de

la Iglesia por la una parte. 2.º induciéndolos, empujándolos por la otra á que antes de poder entablar ni aun empezar la dicha comunicación, cometan algún ó algunos atentados en agravio ú ofensa del papa los cuales sean impedimento, embarazo ó título, para que hasta el mismo principio ó entrada de esta comunicación no tenga lugar aunque se intente. La lista de estos atentados á que se ha impelido á los mejicanos se puede facilmente sacar del citado *Ensayo sobre las libertades &c.* del cuádrerno del Dr. Gomez Huerta y de otros papeles semejantes. Pero visto y palpado nuestro horror á los atentados claros, en el que han insistido ahora últimamente es en el punto de patronato 1.º porque es cosa obscura en sí, y por eso mas pasable á los ojos de los católicos mejicanos: 2.º porque de ese primer paso consideran poder facilitarse luego la ejecución de todos los otros atentados.

Tenemos pues aquí dos intolerancias frente á frente una de la otra. Intolerancia constitucional de todo el pueblo mejicano según la constitución por la una parte, y por la otra intolerancia anticonstitucional de los españoles de Londres y de sus pocos fieles discípulos de acá contra la constitución. Ahora dígame ¿cual de estas dos intolerancias es menos racional, menos justa, menos liberal, menos humana, mas incómoda, nociva y peligrosa?

Si la intolerancia constitucional no les gusta tengan un poco de paciencia, batan desde

luego en brecha francamente esa parte del artículo, revóquenla si esa fuere la voluntad general no contrahécha, no supuesta, sino real verdadera, efectiva, clara, evidente. Pero entre tanto para acreditar de sinéa, de franca y de universal esa su tolerancia, para hacernosla amable, empiecen á enseñarnos á ella con el ejemplo, tolerando ellos un poco que nosotros entre tanto nos procuremos unir, que vivamos unidos á la cabeza de la Iglesia nosotros los católicos, que así lo queremos que somos todos los mejicanos. No nos tengan separados incomunicados contra nuestra voluntad general é individual, favorecida por la ley. No impidan con maña aún el que empeemos, abramos nuestra comunicacion con la santa sede; dejense de impelernos, precipitarnos á esplicaciones y procedimientos de que precisa inevitablemente ha de resultar rotura ó al menos mayor dilacion de la franca amistosa comunicacion que tanto deseamos todos sea pronta para socorro de nuestras necesidades espirituales que se multiplican, agraban, estrechan cada día mas y mas. Es posible que los humanísimos predicadores de la tolerancia endurezcan esos corazones de mantequilla al desconsuelo y adicción de tantos, digo de todos los mejicanos.

„De todos los actos de Napoleon el concordato ha sido el que mas le concilió el afecto de la nacion francesa. Este fué el acto de mas eminente civilizacion que hizo, pues la privacion de la religion que la nacion amaba, era lo que mas la heria 1.º como injusticia, 2.º como o-

posicion á la razon. Porque ¿cómo es posible hacer entender á hombres civilizados que se puede conciliar con la civilizacion la ausencia, ni mucho menos la denegacion positiva de aquella religion que ellos aman? por hay sigue discurrendo. De Pradt. Les quatre concordats. tom. 2 pag. 78 y 79.”

“Cuando el vencedor de Marengo concibió en el campo de batalla el designo de restituir su culto antiguo á los franceses, preservó de ruina total los principios de civilizacion. Este pensamiento concebido en un día de victoria produjo el concordato: y el cuerpo legislativo convirtió este concordato en ley nacional. ¡Día memorable! Entonces la Francia dió al género humano las mas útiles lecciones reconociendo que los pensamientos irreligiosos son pensamientos impolíticos, y que todo atentado contra el cristianismo, es un atentado contra la sociedad. La Francia ha visto uno de aquellos hombres extraordinarios que de tarde en tarde son enviados para sostener las naciones que caminan á sus ruinas.”

No son estos los tiempos en que el sacerdocio y el imperio eran ribales: ambos se unen ahora, para repeler las doctrinas funestas que han amenazado de subversion total á toda la Europa. (Arenga del presidente del cuerpo legislativo á Pio VII en Paris año de 1804).

En Norteamérica, en Suiza, en Alemania, en Holanda, en Inglaterra, en la misma Inglaterra donde las leyes fundamentales son contra-

rias á la religion catónica no hay quien impida al católico romano vivir unido, comunicado, sujeto en lo espiritual al papa cabeza de su Iglesia; no hay quien le estorbe, urja, precise con mafia ni por fuerza, á romper con el ó á hacer cosa por donde sea inevitable el rompimiento. Y aquí en Mejico donde tan favorable es á la religion catónica, la voluntad general, la constitucion; ha de haber quien contrarie, fuerza, violente su tes- to para dilatar, evitar frustrar á todos los mejicanos la comunicacion, union y sugesion que profesan en lo espiritual á la cabeza de su Iglesia; ha de haber quien escorte, urja, precise á todos los mejicanos á vivir asi descuidados, y á hacer por donde su desunion sea indehnida perpetua?

A los gobiernos protestantes de Suiza de la confederacion geránica y de la Holanda no les impiden sus opiniones religiosas, buscar y procurar concordatos con el papa por amor del bien estar y consuelo de algunos súbditos católicos, y aquí donde la nacion y la constitucion y el gobierno es católico; ha de haber quien impida, embarase y frustre aún la primera entrada á la comunicacion y buena inteligencia con el papa: y quien se empeñe en que á esta primera entrada precedan esplicaciones y hasta actos por donde sea inevitable el rompimiento, para que nunca ó muy tarde pueda ni aún nacer esta comunicacion y buena inteligencia? Esta sí que es intolerancia verdaderamente intolerable y escandalosa, pues no hay ni puede haber escán-

dalo mayor que el que unos cuantos hombres intolerantes emprendan someter, contrariar, violentar en punto tan delicado y sencible la voluntad general de una gran nacion, y su misma ley fundamental. No hay escándalo mayor que la empresa temeraria de convertir en impedimentos y embarazos del ejercicio libre de la religion nacional, aquellos mismos medios prescritos ó indicados en la constitucion espresamente para facilitar al mejicano el mas pleno goce de esta parte tan esencial de su *bien estar*, que es la religion que mamó. Género nuevo e inaudito de intolerancia, que descubre bastante lo que deba esperarse de esa alumbrada tolerancia que predicán los que tal hacen.

La voluntad general de los mejicanos inclusa bien claramente en el artículo tercero de la constitucion, aun descendió muy en particular á este punto de la comunicacion con la cabeza de la iglesia como consecuencia precisa de aquel artículo. Y debia descender: pues que no goza de todo su *bien estar* el ciudadano católico, apostólico, romano, mientras se le tiene, detiene y retiene incomunicado con la cabeza de la Iglesia católica, apostólica, romana. Asi pues habia de haber esta comunicacion necesaria al *bien estar* del mejicano tal como era y como debia ser conforme al artículo 3.º Para el *bien estar* completo del mejicano católico se dispuso pues á consecuencia en el artículo 50 facultad 12a. "que al congreso tocaba dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, apro-

barlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación." Inmediatamente sigue la constitución hablando de la aprobación de los tratados con las potencias extranjeras en la facultad 13a.

Deuse las vueltas y revueltas que se quiera á aquellos dos párrafos; inventense esquivos y cavilaciones para evadir, torcer, dislocar, invertir, desnaturalizar, eludir su letra, su sentido obvio, su posición y orden de cláusulas; este artículo será siempre una prueba evidente de que en concepto de la nación y de sus mandatarios constituyentes al ejercicio del patronato y al arreglo de este ejercicio debía preceder negociación, convención, acuerdo con la silla apostólica.

La sola posición de esa cláusula tercera indica mucho cual era la opinión, el concepto, la voluntad y la decisión del pueblo mejicano y de sus mandatarios. Seria injuriar á todo el congreso constituyente imaginar que esa cláusula tercera no es mas que un pegote impertinente dislocado, caído allí por casualidad, inadvertencia ó descuido, entre las relaciones exteriores de la república. Esa cláusula en primer lugar (por un rasgo de prevision que ya se ha visto lo que vale) reservó exclusivamente al congreso federal el arreglo del ejercicio del patronato: evitó que arrebatándolo acaso algun estado, causase aquí desgraciadamente todo lo que ha sucedido en S. Salvador de Guatemala. La letra de la cláusula eso es lo que arroja. Pero si no se queria decir ni se pensaba, ni se suponía mas de eso al

estender esa cláusula ¿por qué no se coloca mas bien entre la lista de las restricciones de los poderes de los estados del artículo 162? ¿Como ó por qué se sacó de allá? ¿Como ó por qué vino á caer aquí esa cláusula inconexa, dislocada, impertinente entre las relaciones exteriores de la república? ¿sucedio eso por yerro del amanuense ó de la imprenta por priesa, inadvertencia ó descuido? No, nada de eso. Bastante orden y cuidado resplandece en la constitución. La cláusula está muy en su lugar y no le correspondia otro, si se atiende á la opinión nacional constante sentada tanto en la Iglesia como en la república mejicana hasta entónces de que "con la independencia ha cesado el patronato: de que su ejercicio era espuesto á nulidad de muchos actos: de que no habia aquí autoridad capaz de decidir en la materia: de que era menester sobre este punto asenso de la silla apostólica." Idéntico ha sido el dictámen de la república é iglesia de Guatemala, sostenido aun por decreto pontificio en el negocio de S. Salvador; y nada absolutamente, nada diversa habia sido entre tanto la opinión del pueblo mejicano y de todo su gobierno.

Al tiempo de la independencia ya se habia tratado y se trataba con calor de la erección de tres obispados bien necesarios: Chiapa, Costa del Norte, y nuevo Méjico. Al tiempo de la independencia ya se hallaba de años vacante y muy necesitada la iglesia de Valladolid de Mechuacan, cuyas desgracias son arto sabidas. Luego inmediatamente vacó la de Monterey. Con.

cursos había pendientes el de la penitenciaría de Durango, y varios á curatos. Los prelados deseaban con ardor, procuraban de buena fe el socorro, y aun allanaban cuanto podían el camino (actas de 11 de marzo de 1821 y 26 de junio de 1822) El gobierno todo está visto que no les cedía en el fervor ni en la sinceridad de los mismos deseos.

Apetito de sus gustos y legales alivios ó adelantos no faltaban á los eclesiásticos; y aun alguna ambicion habria en estos ó en sus parientes, amigos y protectores; los fieles todos suspiraban y hasta se aligian entre tanto por la conclusion ó sea por el empiezo del negocio eclesiástico primero de todos, del socorro de la primera de las necesidades que es tener pastores, á cuya presencia las demas necesidades casi desaparecen. Un asomo de esperanza cual fue el nombramiento y partida del Sr. Vazquez alegró extraordinariamente al mundo entero, y mas le alegró todavía la carta del papa á nuestro presidente de que testifica no solo la memoria de las demostraciones de alegría pública, sino las enhorabuennas oficiales que hubo.

Todo esto acredita la evidencia que la Iglesia, el gobierno y el pueblo mejicano esperaba todo su socorro espiritual, y el primero de los socorros que es la provision legal de pastores propios, visibles, seguros sin peligro de nulidades de la comunicacion e inteligencia con la cabeza de la Iglesia, con el padre comun de los fieles.

Este sentido de la Iglesia y del pueblo mejicano y de todos sus mandatarios constituyentes, éste y no otro es el sentido de la facultad 12a. artículo 50 de la constitucion federal; y éste sentido obvio, llano, natural, sencillo es la razon toda de la colocacion ó posicion de aquella tercera cláusula del *arreglo del ejercicio del patronato* en aquel lugar, entre las relaciones exteriores con que tiene conecision y enlace, y por eso no tuvo lugar en el artículo 162 entre las restricciones, sin embargo de ser una de tantas, y donde precisamente cabia, si no fuese por la indicada relacion y enlace con los concordatos.

Tambien radicado estaba ya de antemano este concepto en el congreso constituyente, que aun aquel empujon que la comision eclesiástica le dió con sus dos dictámenes, acia abril de 1824, no pudo sacarle á otra inteligencia contraria, y resolverle en materia tan grave y transcendental á una decision aventurada ó peligrosa de que constantemente se abstubo.

Pero no se abstubo entretanto de diligencias bien eficaces para poner la Iglesia y la nacion mejicana en comunicacion con el santo padre.

Sancionada la constitucion federal á 4 de octubre de 1824, y recibidos á los quince dias (el 19) del gobierno los documentos que debian servir para las instrucciones del enviado á Roma, los pasó inmediatamente á la comision de relaciones: la propuesta de sueldos de empleados en la legacion que hizo dos dias despues el ministe-

rio de relaciones á los siete días ya estaba aprobada, y hasta mandados llamar á oposicion los estudiantes de pintura, escultura y arquitectura para las pensiones anexas por lujo á la legacion. Entre tanto nadie mentaba el ejercicio del patronato ni se acordaba de él. No porque no necesitasen y deseasen propios pastores, que bien los necesitaban y deseaban y suspiraban, especialmente luego que murió el robusto aunque anciano obispo de Guadalajara, sino porque á nadie, ni á los mismos que acababan de sancionar esa cláusula de que ahora se quiere hacer tanto mérito, para hallar aquí el patronato eciesistente, usual, espedito: á esos mismos no ocurrió nunca volver sus ojos sino á la verdadera fuente conocida, segura, indudable del patronato que habian indicado bastante en la misma atribucion 12a.

De esplicar mas espresa y positivamente su opinion sobre esto no tubieron ocasion sino cinco diputados (no de los últimos) que no aparecen firmados en el dictámen de 10 de diciembre de aquel año sobre instrucciones al enviado á Roma. Se hacen cargo ante todas cosas de la citada facultad 12a del artículo 50 que vierten á la letra, y proponiéndose luego "establecer las principales bases que fijen para siempre la suerte de nuestra iglesia mejicana y la armonia que debe haber entre nuestro gobierno y el gefe supremo de la universal Iglesia, conservando ilesos los derechos que ambas potestades les competen por su instituto y leyes fundamentales....Por esto en el

primer capítulo de patronato proponen que este se declare y reconozca á favor de la nacion mejicana por el sumo pontífice con toda aquella amplitud que lo ejercian en todas nuestras iglesias los reyes españoles: á fin de que por este medio se ocurra á la necesidad en que estamos de proveer á las mitras vacantes y aun á la ereccion de otras nuevas &c." Esto es lo que preliminarmente esponen aquellos diputados constituyentes: y al concluir sientan por primer artículo este: "se pedirá al romano pontífice reconozca el derecho de patronato en la nacion mejicana: cuyo ejercicio deberá arreglar el congreso general segun la facultad duodécima artículo 50 de la constitucion." Así entendian la citada facultad aquellos diputados constituyentes: así la proponian á la asamblea de sus colegas no mas que á los sesenta y siete días de sancionada. No salen de su sentido obvio, ni de su orden testual. Primero quieren noticia, consentimiento, buen agrado del papa, que todo eso dice *reconocimiento* en idioma diplomático: luego en seguida *arreglo del ejercicio del patronato*. El artículo segundo prosigue así: "este derecho de patronato (*de que se ha de pedir el reconocimiento*) comprenderá todo lo que antes de la independenciam, á virtud de él podia hacer el gobierno español." Aquí se empiezan á designar ya aunque en general, los objetos á que se ha de estender el patronato. Para usar del patronato con seguridad de conciencia, sin peligro de nulidades que se pudieran temer de otra suerte en los actos allá en el artículo pri-

mero requieren previo reconocimiento, noticia, ascenso, buen agrado del papa; pues mucho mas se requiere todo eso para un patronato, no cualquiera, sino tal como el que espresa este artículo segundo para el patronato de Indias. Es muy singular, es muy único en el mundo viejo y nuevo el patronato de Indias; era la piedra mas preciosa de la corona real española, es el resto de la liberalidad apostólica, es el broto espiritual del allazgo de un mundo para Cristo; son muchas muy varias, muy extraordinarias las concesiones apostólicas que componen ése cúmulo de derechos, facultades, dispensaciones, condescendencias &c. que en el idioma de acá entran (no muy propiamente á la verdad) en la significacion de ésta palabra patronato de Indias. El rey de España respecto de España, no tenia todo eso, y si se apareciese alguno en Europa pretendiendo que todo eso es emanacion necesaria de la soberania temporal; no digo yo los publicistas y diplomáticos romanos, franceses, alemanes, españoles, hasta los canonistas y teólogos de primer año reirían á carezjadas, y le tendrían por demente, sino por luterano ó anglicano.

Á obtener todo ese patronato de Indias pueden y deben aspirar los mejicanos, porque á todo eso estan impuestos; todo eso obtendrán, pues que todo sin escepcion lo obtuvo Chile. Pero el camino de obtener todo eso pronto facilmente como Chile lo obtuvo, el camino certísimamente no es el que nos han señalado los españoles de Londres, y los que por desgracia los copian acá.

No he mencionado este dictámen de la constitucion para otra cosa sino por lo que pueda servir de aclaracion y prueba "1.º del absoluto y entero olvido en que cayó el otro dictámen de la comision eclesiástica de 21 de junio de 1823 acerca de patronato; y lo 2.º del concepto del congreso constituyente espresado en la facultad 12a. artículo 50: cuyo concepto era que antes del arreglo del ejercicio del patronato, reservado esclusivamente por la constitucion al congreso federal (para que ningun estado echase mano á eso, antes ni despues del concordato) era sin embargo necesario precediese *peticion de reconocimiento* noticia asenso buena gracia del santo padre: es decir concordato.

Esto entendió y dijo el congreso constituyente, y entendió muy bien lo que dijo. Entendió lo que efectivamente és, y lo que debe entenderse, y lo que en todas partes y en todos tiempos se ha entendido por *arreglo del ejercicio del patronato*.

Tan luego como algun soberano se conviene con la silla apostólica acerca de la facultad de nombrar ó de presentar á los beneficios de las iglesias de sus estados, inmediatamente arregla por menor, y es preciso que arregle aquel soberano el uso y ejercicio de aquel patronato, partiéndolo ya se vé de los términos del convenio como de base, va luego prescribiendo por leyes las autoridades en quienes deposita cada una de las funciones de este ejercicio, la manera, forma, condiciones y circunstancias, bajo que debe ejer-

cerse y usarse cada función de aquel derecho. Aun después de éste primer arreglo, se ofrecieron otros y otros arreglos, y al soberano patrono toca indudablemente hacerlos sin salir, ya se vé, de la base del convenio ni de las reglas comunes, ni de la disciplina vigente. Este arreglo del ejercicio del patronato, es el que se halla hecho por los reyes de España en las leyes de Indias; éste arreglo fué el que hizo Napoleon luego que obtuvo el derecho de nombrar mediante el concordato de 1801; éste arreglo del ejercicio de aquel derecho fué la materia toda de aquellos artículos orgánicos publicados en seguida, sobre los cuales aun se ofrecieron reclamos de parte del papa, y hubo de acceder por fin á ellos Napoleon, porque eran justos y fundados; eran sobre la disciplina vigente, que heria ó variaba Napoleon por ignorancia, no de malicia al hacer dicho arreglo.

Este arreglo no paró, ni podía parar en aquellos artículos orgánicos: se aumentó después con otras muchas y diversas leyes precedentes todas de la base del concordato. "Este concordato, dice De Pradt, vino á ser el centro de donde como otros tantos rayos partieron todas las leyes dadas sucesivamente para el restablecimiento completo del culto tal cual hoy lo tenemos en Francia. (Les quat. concord. tom. 2. pág. 79.)"

Así ni mas ni menos sucedió aquí: la bula de Julio II concediendo el patronato á los reyes de España vino á ser el centro de donde como otros tantos rayos partieron todas esas leyes de

la recopilación de Indias, dadas sucesivamente para el establecimiento del culto tal cual lo tenemos. Así ni mas ni menos según la facultad 12a. el concordato que celebre con su santidad la república vendrá á ser el centro de donde como otros tantos rayos partirán todas las leyes que se han de dar sucesivamente por el congreso federal á virtud de la facultad 12a. para el arreglo completo del culto, tal cual ha de quedar en la república mejicana.

Si la nación ó sus mandatarios constituyentes hubiesen entendido que el patronato mismo que ejercían los reyes de España había pasado juntamente con la soberanía á la nación ó á sus mandatarios, esa cláusula no era necesaria. El ejercicio de aquel patronato según y como el era está reglado muy cabalmente por las leyes.

Los salvadoreños que creyeron eso, no pensaron en nuevo arreglo: procedieron al ejercicio.

Doblegar estas dichas leyes como se ha hecho con todas las vigentes españolas; decir esto toca al poder ejecutivo, esto al legislativo, esto al judicial, eso estaba ya hecho durante la constitución española. Decir la presentación de tales piezas pertenezca á los estados, la de tales se la reserva la unión era negocio breve el congreso constituyente no habría tenido motivo para pensar en un arreglo total, absolutamente nuevo del ejercicio del patronato.

El congreso constituyente pensó en eso,
Tom. V.

y dijo eso porque como dicho es, estaba en el concepto de que debía hacerse un nuevo concierto sobre eso con la silla apostolica, y que este nuevo concierto, cuyo último resultado pormenor solo los profetas podian saber antes de hacerlo, era regular que escogiese un nuevo arreglo tal cual suelen hacer los soberanos á consecuencia de esos conciertos: cual lo hizo Napoleon, y cual hacen las leyes de Indias de la materia.

La facultad pues de dar en toda la federacion leyes como estas, es lo que reservó al congreso federal en la atribucion 12a. del artículo 5o de la constitucion. Tales leyes son de su naturaleza posteriores al concordato como á la base de donde han de partir y de que no pueden discrepar. Seria proceder al revez, seria imposible hacerlas antes: y estuvo muy lejos de pensar en eso el congreso constituyente mejicano como dicho es. Esa idea es nueva, muy nueva, peregrina singular, estraña aquí y en todas partes. Con mucha timidez la aventuró la comision eclesiástica en abril de 1824: aquel congreso que era el mismo constituyente no cayó con ese empujon, prescindió de esa idea y tambien prescindió el congreso primero constitucional: uno y otro dejó abandonada esa idea insistiendo entretanto constantemente en la otra idea contraria de concertarse, convenirse ante todas cosas con el santo padre que es el camino que han seguido Felipe quinto, Fernando sexto, el mismo Napoleon y hasta la Saisa y los príncipes protestantes de la confederacion germánica en esta materia de ob-

tener el nombramiento ó presentacion para los beneficios.

Infierece de todo lo dicho 1.º que aquella cláusula toca al congreso arreglar el ejercicio del patronato en toda la federacion, no es ni nadie ha pensado nunca que sea ó haya sido una decision dogmática (1) de la cuestion siempre

P. 2

(1) La palabra *dogma* y dogmática no la tomo en otro sentido que aquel en que la ha usado Bentham en varias partes de sus obras y su redactor Dumout desde el mismo prólogo á los tratados de legislacion. Esto es una proposicion general abstracta ó especulativa que se sienta ó se quiere sentar y hacer recibir como principio, *infalible*. Tan luego como haya algunos de estos principios *infalibles* el complejo de ellos vendran á ser el simbolo ó credo político: al qual crédo todos estarán obligados y tal vez será precisa una inquisicion á menos que se vuelva inquisicion el mismo juri. Los ingleses atenidos siempre á la práctica no corren riesgo, corren los franceses, por su propension ya experimentada á busear esta especie de principios generales infalibles; erer facilmente que los han hallado: amarlos con ardor: adherirse á ellos con demasiada confianza: y hacerlos bases de resoluciones prácticas. Sin embargo Dumout con ser trances todavia en 1820, que escribia su ensayo sobre las *garantías individuales* no crea la existencia ni aun la posibilidad del credo político: no porque no se hubiesen hecho algunos credos de estos en su pais, sino porque acaso ninguno ni todos juntos le satisficau. Cuidado con los credos políticos! y con cada uno de sus artículos! muchos estravios, danos y desgracias han causado en la sabia Francia. En especulacion crea cada uno lo que le parezca como en la práctica nadie haga cosa que lastime á todos ó á los mas.

ventilada y nunca terminada del patronato universal. Infiérese lo segundo que aquella cláusula no es otra cosa que una ley restrictiva que prohíbe á las legislaturas particulares el arreglo del patronato, reservándolo todo esclusivamente al congreso de la union. Infiérese lo tercero, la conveniencia y justicia de esta prohibicion ó reserva, por la indisoluble coneccion que hay entre el arreglo del patronato y las relaciones con la santa sede que no pueden tener los estados.

CAPITULO XII.

Época quinta.

Á esta época pudiera tal vez agregarse por remate el primer año de la legislatura federal constitucional que fué el de 1825. Crecieron, se agravaron, urgieron mas y mas las necesidades y desconuelo espiritual de los católicos mejicanos con la muerte de otros dos obispos, de suerte que ya no quedaban en el continente sino un obispo enfermizo en Oajaca, y otro bien avanzado en Puebla. El congreso federal lo veía, se lo representaba á su vez como era de su obligacion al gobierno: el congreso deseaba como quien mas el remedio pronto de todo; pastores legítimos, que es lo mismo que derecho conocido de nombrarlos: *patronato*. Sin embargo en todo el discurso de aquel año nunca jamas volvió los ojos el congreso constitucional á la opinion arriesgada, peregrina, irracional, tímidamente echada por la comision eclesiástica allá en abril de 1824.

Mientras que aquellos papeles se podrian, ni el congreso constitucional primero, ni el gobierno se ocupaban de otra cosa que del nombramiento á pretesto y envió de la legacion á Roma con tanta eficacia y tan buen suceso, que se logró al fin diese la vela de Mocambo á 21 de mayo de aquel año con júbilo de toda la república que solo podrá ignorar quien estubiese fuera de aqui ó en algun desierto. El mundo entero quedó pendiente no mas que de los pasos del señor Vazquez.

Tanto era el fervor y ahinco de adelantar en este negocio, que ni aun se esperaron las instrucciones: sin ellas se hizo partir al Sr. Vazquez con acuerdo del congreso, contando con que le alcanzarian en el camino. De formar su acuerdo respectivo sobre dichas instrucciones, se ocupaba entre tanto la cámara de diputados, como en efecto lo emitió luego muy breve, sencillo grave, oportuno á todos aspectos, cual deseaba la nacion, y cual le convenia.

Tan pronunciada y decidida era la voluntad nacional mejicana y la acorde de sus mandatarios, que tal y en tal sentido obraban: cuando frente á frente de esta voluntad verdaderamente nacional, empezó á asomar otra diversa voluntad contraria de unos pocos, venida de fuera.

CAPITULO XIII.

Época sexta.

Ya se habia dicho aqui en general que en Londres se formaba una reunion destinada á a-